

mas precisa, porque si no se hace, queda la puerta abierta para que les opongan la inverosimilitud por algun impedimento que huviese de por medio en el sitio, y esta fuele fer facil el conseguirse por alguna negociacion que con los testigos se tiene, aunque no sea licita, ó por consejo, ó persuasión de algunos piadosos, ó por natural miedo, y siendo posible, que como otros se retratan, estos con menos riesgo, variando sitio, y señalando otra, (aunque sea con poca diferencia) lo hagan, y dexen desvanecida su deposicion, sin haver para castigar su malicia mas que una equivocacion, si no se circunstañcia por el dolo. Veale el num. 27. del §. 3. de este capitulo.

Para excusar estos inconvenientes, si examinara testigo, ó testigos semejantes en el juicio sumario, ó plenario, siempre calificara su deposicion, siguiendo á ella la vista de ojos, y habiendo percibido lo que hace á delito, ó con aquel sentido, ó del oido, se executa, precediendo auto, que antes se provee para esta calificacion en la forma que parece.

#### T. Vista de ojos, y medir la distancia.

Incontinente, el señor N. por ante mí el Escriptivano, siendo á tal hora del día, poco mas, ó menos, llevando en su compañía á N. testigo, que ha hecho su deposicion en esta causa, y otros Ministros, y personas, fue al sitio, que en su dicho señala, donde dice estaba quando vió lo que refiere en él, y habiendole leído de verbo ad verbum, de que doy fee, se le recibió juramento en forma, &c. y debaxo de él, le mandó señale la parte donde dice cultivaba la tierra; y habiendolo hecho se puó una señal, y en ella mandó quedassen N. y N. vecinos de esta Villa con N. Ministro, y les ordenó, que en oyendo un arcabuzazo facassen sus espadas, y se moviessen de una parte á otra, como si estuviessen riñiendo; y asimismo ordenó á N. testigo en caminasse al sitio donde en su dicho depone estaban los que vió reñir, y que para mas clara inteligencia vaya midiendo por pasos los que hay de una parte á otra, y en esta forma contando, y refiriendo, yo el Escriptivano, pareció haver dos mil pasos de tierra llana, al comun medir, via recta, y señaló el sitio donde dice vió la pendencia: y habiendo todos buuelto el rostro á la parte donde quedaron los testigos, y Ministro, mandó su merced disparar un arcabuz que llevaba, y entonces se reconoció del un sitio al otro que se movían tres hombres, y meneaban las espadas, que

brillaban algunas veces; y no se podía distinguir particularmente las señas de ellos, aunque se reconocian los movimientos, con que se bolvió al primer sitio, y en el debaxo de juramento N. N. y N. declararon haver visto el humo del arcabuzazo, y oido su ruido; y el señor N. mandó se ponga todo por diligencia, para que obre lo que huviere lugar de derecho, de todo lo qual doy fee.

Otros Jueces para passar á hacer esta diligencia, ó sea en juicio sumario, ó plenario, como haya reo conocido proveen auto, en que con lo que resulta de la deposicion del testigo, la motivan, y mandan que se haga, precediendo su citacion, y la del actor, la qual hecha á los Procuradores, ó personal al reo, si no le tiene, y en Escriptos, si se procede en rebeldia, y estan señalados, se passa á executar, y esta es la forma en que deba hacerse, ó bien sea precediendo, ó sin ella la execucion, como parece, (pero la citacion de las partes es inexcusable) si no es que haya de suceder tan á los principios de la causa, que no conste de verdadero delincuente en los autos, que la suple el oficio del Juez, y su asistencia en los casos no posibles, como el que limito.

Poco recurso queda á la cautela para desvanecer la deposicion de este testigo, calificando lo que dice esta diligencia, y circunstancias de ella, y uniendose con lo que comprueba tambien, sobre que fue cierto estubo en aquel sitio el testigo que le citó. No suele todas veces salir como demuestro; pero aun entonces excusa la duda, que nace de si hubo, ó no negacion con él, y sucediendo bien, es gravosa al reo, y tal, que le priva de las defensas; pero tambien suele servirle de comprobacion de una tacha clara, con manifestar el arrojado de algun enemigo que le quiso dañar; pero no obstante puede haverse prevenido el enemigo, de que el testigo por el presentado reconozca el sitio, para calificar con esta diligencia: Ya he dicho en otra ocasion, que lo posible es muy capaz: pero no siempre la passion obra con tal reparo, y si sucede, como la enemistad es tacha á parte, tambien lo podrá ser esta comprobandose.

El medir las distancias, se hace en todos los casos, en que se dá por el testigo parte muy distante de la donde se halló á la dende sucedió el hecho, y afirma haverle percibido distintamente, ó quando la razon que dá el testigo la califica, suponiendola con algunas circunstancias, que por inciertas se le oponen tachas de la deposicion falsa que hizo, porque por aquel medio suele calificarse lo cierto,

ó incierto, purgando la objecion, ó calificando la vista de ojos, y medidas. Veale la prueba de tachas en el cap. 2. §. 4. n. 9. y siguientes. Pero arrendase, que cada paso, excepto el primero, y ultimo, no es mas que de dos, pues como por demonstracion podrá ver qualquiera que quiera medir, pues el pie del primero solo se quenta al principio, y al fin el ultimo, con que se podrá reducir la quenta á pies, pero no son legales, los quales son de tercia de vara, mayores que los ordinarios, y la mejor quenta es la de varas, la qual se hace midiendo un cordel, y poniendo un clavo en cada punta, ó un palo, con que brevissimamente entre dos se pueden medir las varas, aunque importe el hacerle con tal precia, que se execute corriendo á todo correr, y esta es la forma de que usan todos los medidores de tierra facil, breve, y capaz de percibir sin confusion.

Asimismo se suele pedir por los interesados, y hacer la vista de ojos por el Juez, y personas que nombra para apreciar daños de viñas, muelles, ó campos que se quemaron, ó derrotaron, y maltrataron, para lo qual procede el pedimento que presentan las partes, y el auto de traslado á los interesados, y mandar, que dentro del termino que se les señala, unos, y otros nombren apreciadores, con apercibimiento, que de no hacerlo, sin mas requerimiento, se nombrarán de oficio, y no lo haciendo, el termino pasado, los nombra la Justicia, y de qualquiera fuerte que sea, nombrandolos, ó no, se provee otro auto, por el qual se señala día, hora, y sitio donde deben estar los apreciadores con la Justicia, para hacer la vista de ojos, y apreciar los daños, el qual se notifica, y hace saber, así á ellos, como á las partes, para que respecto de esta citacion, les pare el perjuicio que de derecho huviere lugar: la forma de aceptar, y jurar los no obrados, se verá en el lib. I. cap. 16. §. 2. n. 10. y 11. y donde alli cito. Y notese, que lo que resulta de esta diligencia se pone en los autos, explicando en ella, que al tiempo que se va reconociendo, van declarando de daños, que cada parte de las reconocidas tienen, ó bien esten conformes, ó no los apreciadores en la cantidad de daños; y de lo que de esta diligencia resulta se provee auto, en que se manda dar traslado con el aditamento de autos, y con termino señalado de parte á parte, por cuyo medio se concluye semejante artículo, si no es que esto se inventa en el termino concedido para prueba en lo principal, que aunque sigue la misma forma que digo, no queda concluso hasta que finice el termino probatorio, considerandose parte de la probanza de los

actores, y de la defensa de los reos; y para entrar bien en semejantes causas, los que las miven, como en otras qualquiera, sobre quebrantamientos de terminos, y jurisdicciones, se ha de entrar fundando el derecho, y accion que á la cosa tienen, ó bien se pruebe con instrumentos, ó testigos, y sobre este pueblo cae bien el manifestar, por el ultimo medio, el de la vista de ojos, como el dolo, el daño recibido.

En el interin que estas diligencias corren con los reos presentes, en que hacen sus defensas, tachando, ó comprobando quartadas, ó enemistad contra el testigo, y contra el compañero la calidad que tiene, u otras que introduce la razon, ó la necesidad, pasare á formar el procello en rebeldia contra el autente, que con esto le tengo atrañado.

#### CAPITULO IV.

FORMA DE SUBSTANCIAR LOS PROCESOS en elativa de oficio, ó á pedimento de parte en todos Juzgados, así sobre todas materias como la de contravenciones, con la distincion de la calidad de reos, si en lo criminal se admite el de Señor, y algo en general de la materia de tercias.

##### §. I.

LA viva historia, aunque no añada (imperfeccion admirable!) la pintura, digo, ó la historia, tan equivocas ambas, que con igual efecto, si aquella refiere, esta representa, y si una advierte, otra persuade.

En las operaciones, que con igual significacion dan plausibles documentos á los que consideran los preceptos, que se observan en su formacion, y la eloquente hermosura que de ellos se produce, ya tirando el pincel proporcionadas, y sutiles lineas, ya imitando la pluma en repetidos caracteres, con que aplicando á unas, y á otras continuas fatigas del ingenio, immortalizan con los conceptos de elus Autores.

Serviendo á todos aquelazonado passo del entendimiento, con disiguales efectos destemplan el mio, quando reparo (ó sea passion de la embidia, u del temor) su perfeccion, viendo quan sin ingenio se empenó mi incapacidad aun en esta pequenez, donde no sabiendo aplicar tantos medios como la materia ofrece, me hallo corrido de haverlo intentado para no conseguir con acierto.

Oygo á la razon que me representa, y aun hace confesar repetidas veces estas verdades, y casi he estado resuelto á arrojar el

pincel, ó la toca brochada, y aun deshechar el impulso que la mueve, pues me la hizo tomar un ligero afecto, sin haver con madurez examinado antes, como previenen los juicios, debe hacerle en los casos extraordinarios; pero es tan poderosa la pasión en mí, que en lo mismo que me desconfiaba, busque, y halle razones para continuar.

En las mismas historias, y pintura se correge mi congoxa, viendo en ellas, que una, y otra muestran providencia en la desigualdad de las perspectivas, y en el modo de referir á un tiempo sucesos diversos; pues si la una mezcla sombras, y luces, la otra hace intermisiones, mostrando la armonia de ambas de las divisiones de lo que no puede estar unido, y que de esta forma, guardando un cierto adorno en el trazado del diseño, hacen connotancia en el todo.

Bien reconozco, que aun no acertare yo este modo; pero á lo menos me enseñara de la grave nota de haver dexado suspenso hasta este punto la demostracion de la forma de proceder contra ausentes; y aunque podiera decir fue arte el no introducirlo antes, por dar disposicion á que en el termino probatorio de la causa de presentes corriese desembarazado solo con lo preciso, y que aora llega en su razon, no quiero afectar lo que no tengo, ni en quanto á formacion de proceso es de observar tal practica, pues es bien que á un tiempo muevan en la causa todas las ruedas de su artificio, para que siendo posible le sentencie á un tiempo con ausentes, y presentes, disponiendole de fuerte, que produzca este efecto; porque resultando culpado alguno, y constando de su ausencia, desde luego se podria continuar el proceso en rebeldia; pero aqui esto tiene replica, y tal, que por ella se hace incapaz de dar regla general, quanto á este punto.

Fandale en que podrá haver inconveniente en manifestar tan prontamente el que es reo, y en que resultando despues mas reos ausentes, havra de substanciarse nuevamente con ellos en la misma forma que con el primero, con que lo que pareció adelantar al tiempo no lo será, antes embarazarle, y aunque no resultando novedad, será de gran conveniencia: havendola, es tiempo, y trabajo perdido, y la imposibilidad consiste en no poder prevenir el juicio humano al accidente que ha de sobrevener: quantos lances huviera escusado al acaso el entendimiento, si estuviera adornado de esta parte, pero fuera humana divinidad.

Algunos dirán, que con los demás reos contra quien despues resultare la culpa, y

ausencia, se podrán restringir los terminos, y que así se practica; es cierto que los Jueces delegados, que comunmente llaman perquisidores lo estilan, pero generalmente no me satisfacen, pues no corre igual razon que en ellos en los Jueces ordinarios, los quales no practican lo irregular, por no concurrir en ellos la causa que en los otros, á quien ella escusa la nota de no haver obrado legal, ó á lo menos regularmente.

Las causas que asisten á los perquisidores son el termino muy limitado.

El resultar estando muy adelante la causa principal, algun reo leve, ó gravemente indiciado, ó ordenadose por el Consejo precisamente, que fenezca la causa en el termino, que ultimamente se señala, las quales motivan en estos Jueces el reducir los terminos á dias, á horas, y aun á menos tiempo, y cuyos casos, expresando en el auto la causa que tienen para ella extravagancia, respecto de no haver otra forma, se les permite ella, segun Castillo. (Cap. 21. n. 170. lib. 2. tom. 1.) Y no obstante lo que nota Castillo, (cap. 21. n. 173. lib. 2. tom. 1.) en orden á los Jueces perquisidores, que en su tiempo debían despachar los Señores de Vassallos, sobre la imposibilidad de restringir los terminos, por deber guardar en orden á esto las disposiciones de las Leyes, como lo observan los Jueces ordinarios, se note, que absolutamente está prohibida el despacharse por dichos Señores semejantes Juicios, por la disposicion de la Ley 11 del tit. 21 lib. 4. Recop. Vea se lo que sobre esta Ley se discute en el §. 2. siguiente, n. 24. Y quanto á perquisidores en general en el cap. 3. antecedente, §. 1. n. 12. y en el num. siguiente.

Lo regular, y de estilo es, que acabado de substanciar el juicio plenario, se pronuncia el auto de prision contra los que resultan culpados: (demás de los presos, vease el lib. 1. cap. 13. n. 4.) y lo regular de ambos Juzgados de Jueces perquisidores, y ordinarios, es, que por accidente, ó conveniencia de la prueba se pronuncia el auto de prision contra el reo antes de llegar á aquel estado la causa, como tambien sucede por la misma razon pronunciarse auto de prision contra alguno, durante el juicio plenario, si despues, por no haver resultado culpado hasta entones; pero esto no es ordinario, aunque motiva de una fuerte, ó otra á nueva formacion del proceso en presencia, ó ausencia con aquel.

Quando á perquisidores, vease el fin del num. 6. siguiente.

Presupuesto.

4. Ocasiona la diferencia de procederse contra ausentes, ó presentes la diligencia que conforme el auto, ó mandamiento de prision se hace por los Ministros; y presuponiendo que el texto/reo de nuestro presupuesto está ausente, pasare á substanciar con el, dando similitud á otras qualquiera causas semejantes, segun la disposicion de una Ley de Recopilacion. (Ley 3. tit. 10. lib. 4.)

5. En virtud del auto, ó mandamiento de prision, busca el Ministro al reo; y no le haviendo hallado, se pone en el proceso certificacion por el Alcaide, ó Jefe del Escrivano, que le asistió, de que havendolo buscado para aquel efecto, no pudo ser havido. Y atienda se á que hay algunas prisiones, que se malogran por no asistir á ellas el Juez, cuya autoridad, si causa á todos respeto, á un tiempo anima los Ministros, para que con fineza obran, y suele errarse por esta falta, lo qual dará materia para discurrir en qué casos sea precisa esta asistencia, pues es mi fin notarlo para que se logren: tambien se consiguen grandes prisiones en algunos casos con arte; pero no es de dar reglas en ellos, porque toca al juicio la disposicion, segun lo vario de los casos, y sus sucesos. (Vea se en el lib. 1. el cap. 7. en los parrafos de el) pareciendo, ó no el reo: las diligencias deben consistir en la manera siguiente.

A. Fee, ó diligencia de haver buscado á un reo.

No N. certifico, ó doy fee, que en compaña de N. en virtud del auto, ó mandamiento, &c. busque á N. contenido en el, para efecto de prenderle en tal, y tal parte, y no pudo ser havido, ni hay quien diese razon de donde pudiese estar; y para que conste, lo puse por diligencia, y en tal parte, e tantos, &c.

6. Debe decirse en la diligencia, que se busco en su casa, teniendola, ó si es forastero, en su posada, ó á lo menos, que se busco, y no se halló noticia de ella, ni en las posadas quien diese razon de el, sin baltar el que se diga generalmente el que se busco en diferentes partes publicas, pues no haciendose en tal forma, no se dirá, ni asente, ni fugitivo, ni contumaz; y aunque despues se crea, que el llamarle por edictos, y no parecer, le constituye en la contumacia, no es cierto modo, y es solo para quando no consta lo contrario, pues pudo estando en el Lugar ignorar le bul-

caban, y aun hacer ausencia en el término de la diligencia, y del llamarle, y podrá alegarse, y probarse por causa justa, que le escuse, siendo lo, ó no lo siendo; cuyo defecto en el proceso puede ser de gran consecuencia en algun caso, como en el que los indicios flaquean, y no hay bastantes para tortura, y este se halla con esta objecion que le desvanece; y así mismo, porque es opinion comun, que haviendo alguna nulidad en el proceso, no se debiera cobrar del que le pretende reo cosas, ni omicidio para oírle, como citando á otros lo resuelve Bojanos, (§. Ausente, num. 3. al fin.) con que por consecuencia, si se procedió en esta forma, tampoco será esta contumacia indiciada, probada la excepcion dicha; y para salvar esta objecion, quanto á buscar al reo en parte propria, previne la disposicion de despachar requisitoria de prision contra el. Vea se en el lib. 1. cap. 12. §. 1. n. 17. y 18. cuyas diligencias parece se deberán hacer con todos los que resultaron culpados, si constare de sus vecindades, y solo fe podrá omitir en caso de ser vagantes, y no tener domicilio conocido, y aun en estos casos, como en las causas de todos generalmente, será bien que conste por informacion del día, ó hora que falta, y el pretexto de faltar, ó á lo menos el tiempo que ha que faltan de las partes á que solían asistir: esto es por no dexar á parte la conveniencia, que de hacer bien esta diligencia resulta á la causa; en orden á la comprobacion, sobre la diferencia que hay en la que es verdaderamente contumacia, ó formal fuga, pues ciertamente la tiene, constando en el proceso, que la ausencia, ó fuga se hizo despues del delito, y antes de la inquisicion contra el reo de el; y aunque estas calidades toca al Juez el menturarlas, toca tambien al Escrivano el atenderlas para que consten tan circunstanciadas como suelen ser, por lo que influye cada una á favor, ó contra del reo, pues excluye, y expulsa, ó omitiendo algo de la verdad, y en sentir, se arriesgará mucho la conciencia.

Aunque en la causa resulten culpados algunos de quien conste solo los nombres, no diciendose, ni constando de los apellidos, ó al contrario, apellidos, y no nombres, aunque la vecindad, y oficio no basta para proseguir en la causa, sin pasar á averiguar los verdaderos apellidos, y nombres; es la razon, porque no está clara la identidad de las personas, que se distinguen de otras por los nombres, y apellidos, y así, siendo como es requisito preciso, antes de proveer el auto de prision, debe constar, si no es que se espere el que de la prision resulte; pero no haciendose, no se continúa con aquellos en substanciar la causa, y

este impedimento no es bien le cause el Ministro en parte con su delinido; pero hay casos en que no está en el, y nace de otras causas, y porque no se le atribuya, deberá contar de las diligencias que hizo sobre verificar esto; por que especialmente en grandes poblaciones suele ignorarse el nombre, apellido, y casa, aunque sea vecino de ella; y en las cortas, los de los forasteros sujetos a delinquir, y tal vez no se sabe el nombre, y apellido propio, aunque se conozca el fugero, à causa de nombrarle todos con algun nombre impuelto, de que se usa mucho en los Lugares; en cuyo ultimo caso, conitand por nombre impuelto, y el apellido propio, o con el nombre propio, y el apellido impuelto, y mas si consta de tenas, oficio, ó vecindad, se considera bastante mente probado; y como en los autos esten puestas las diligencias, aunque no conste del todo, se continua la causa, llamandole por edictos, y hasta sentenciarle; es práctica uno, y otro.

Aunque algunos Ministros estilan el que cometiendose un delito por alguno que tiene elscempeno, no pudiendo ser havido (en su casa, y otras partes publicas) poner la fee, para que mediante su fuga, se llame por la Justicia ordinaria por edictos, como ausente; se note que estos suelen estar presos por su Juez, y aunque se lepa, se prolonga en la causa en rebeldia; lo qual es un error sin fruto, mayor que suponer al escempeno mas verdadero delinquento, y como despues conita lo contrario, dà la sentencia el golpe en vago; y así en semejante caso es impertinente el gastar en valde el papel, y lo que debe hacerse, si hay semejante noticia, y no se estila recargarle, es poner por diligencia el estado en que se halla, para que si fuere de formar competencia, se haga, ó si no se cese en la causa, en atencion à las razones que toquẽ en el lib. 1. cap. 15. §. 4. y donde allí cito, por los medios que prevengo entonces; lo qual es el camino mas legal, y que mas conduce al fin, pues en qualquier tiempo por el medio de la competencia se ha de declarar qual de los Jueces ha de serlo legitimo de las causas de aquel reo. Veanse algunas circunstancias, en que suele errarse el modo de subfanciar con este genero de reos, en el cap. 3. antecedente, §. 4. número 7. y donde allí cito.

Si el auto de prision lleva el aditamento de embargo de bienes, ó la requisitoria que se despacha, se le sigue la execucion, por lo que à esto mira, con las prevenciones que dexo consideradas, quando toquẽ la materia de embargo de bienes en la fumaria. Vease

el cap. 9. §. 1. n. 2. del lib. 1. Y haviendo de venderse los de los reos de esta calidad, pasados los treinta dias, se pregonan, y rematan en el mayor postor, por la causa, y en la forma que en el capitulo supra citado previne, respecto de ser conforme à la Ley de Recopilacion, (Ley 3. tit. 10. lib. 4.) y podrá verse donde se advierte; pero lo que allí note fue, que los Jueces pesquisidores practican el guardar el estilo de la Sala en orden à la venta de bienes de reos ausentes, ó presentes; pero à diferencia de ella motivan el auto, en que mandan executarla en aquella forma, con las razones que le asienten, para obrar con aquella irregularidad. Quanto à pesquisidores, vease el fin del n. 3. y el n. 10. siguientes.

8. A instancia de parte del Fiscal, ò de oficio, (en que no se muda substancia, ni tiene mas diferencia, que mandarle por este, ò sea pidiendole, ó sin pedirle por aquello) se continua en el proceso en rebeldia, mandandole se llame el reo, ó reos ausentes por edictos, y pregones, y por las diferencias que hay en la forma, continuare en este, procurando demostrarlas, quando va procediendose de oficio ante qualquier Juez ordinario, ò pesquisidor; y para la continuacion en este proceso de ausentes por Juez delegado, atiendase al privilegio estilado de poder acudir dias feriados, que noto en el lib. 1. cap. 1. §. 2. num. 1. al fin, y el cap. 1. §. 2. num. 5. al fin del mismo libro: el auto que estando en este estado la causa, se provee para continuar en ella por unos, y otros Jueces, es el siguiente.

*B. Auto de oficio para que se llame un reo por edictos, y pregones.*

Atento que N. contra quien se procede, consta, que no ha podido ser havido para executar el auto de prision contra el provido, se llame por primer edicto, y pregon. El señor N. lo mando en, &c.

Este auto no es notificable à ninguna de las partes, aunque haya otros actores, y reos que litiguen, porque todavia se consideran diligencias de fumaria hasta la acusacion; pero se les dà execucion llamando al reo por primer edicto, y pregon; pero no diferencia, aunque haya muchos mas, que en hablarse plural, ó singularmente, es à estilo de pesquisidores, como pareçe.

*C. Edicto, y pregon en rebeldia.*

El Licenciado N. del Consejo de su Magestad, Alcalde en su Casa, y Corte, Juez pa-

para la averiguacion, y castigo de tal delito, en virtud de comision del Rey nuestro señor, y su Consejo Supremo de Castilla, &c. Por el presente cita, llama, y emplaza por primer edicto, y pregon à N. contra quien está procediendo en esta causa, (ò por dependencia de ella) ò por culpado en este delito, y le manda, que dentro de tercero dia primero siguiente, que corre, y se cuenta desde oy dia de la fecha, parezca personalmente en su Audiencia, ò se presente en la carcel publica de esta, &c. donde se le darà copia, y traslado de lo que contra él resulta, que si lo hiciere será oido, y se será guardada justicia en lo que la tuviere, y en otra manera fu su ausencia, y rebeldia, havida por presençia del termino pasado proseguirà en la causa, sin le mas citar, ni llamar hasta la sentencia definitiva inclusivè, y tasacion de costas, si las huviere; y los autos que en esta causa se hicieren, se notificatàn en los Estrados de esta Audiencia, que se señala, y le paratàn el perjuicio que de derecho huviere lugar: mandase pregonar para que venga à noticia de todos. Fecha, &c.

9. La forma substancial de este edicto, es conforme al estilo, que segun la Ley de Recopilacion, (Ley 3. tit. 10. lib. 4.) está recibida, y la diferencia que hay en la Sala, y Chancillerias, y Jueces delegados del Consejo, de las Justicias Ordinarias, es, que señalan en cada edicto tres dias; y pasados, los continúan, y con sola una rebeldia al fin de todos tres, tiene tanta fuerza, como los mas formales; de suerte, que en nueve dias, siendo el contratarlos de hora à hora, ò en once à lo mas, si se cuenta por dias, passa el termino de los edictos, y queda el proceso en estado de pedir se condene en las penas de la contumacia, segun la disposicion de la Ley citada, y otra de Recopilacion, que se practica. (Ley 7. tit. 6. lib. 7. y Ley 3. tit. 10. lib. 4.) El contar por horas los dias, lo motiva el mandar el Juez, que se ponga por fee la hora à que se suplica, y fixa cada edicto, y se cuentan los dias naturales de veinte, y quanto horas, y quando no hay orden para esta precision, se consideran los intermedios (en que se pronuncia el auto, y se fixa el edicto) utiles à beneficio del reo, para no incurrir en la pena de la contumacia.

10. En casos gravemente atroces, no paciendociendo el reo, por qualquiera de los Jueces pesquisidores que conocen de su causa, fuele publicarse el pregon, en que se impone pena à quien le encubriere, y aun se ofrece premio al que le prendiere, ò manifestare, y

se despacha requisitorias, así para manifestarle, como para la prision, segun Villa-Diego. (Cap. 3. n. 173.) Así se practica en semejantes casos. Vease el cap. 7. §. 1. num. 8. y quanto à pesquisidores el n. 7. antecedente, al fin, y los siguientes hasta el n. 20.

11. Cumplido el termino del primer edicto, se fixa el segundo, y sucesivamente el tercero, precediendo auto para cada uno, que le ocasiona la fee que se pone en el proceso, de que el termino es pasado, sino es que el primer auto dixo se llamasse por edictos, y pregones; en cuyo caso con solo aquel primero, y las diligencias que pone el Escribano de haverse publicado, y fixado à su tiempo cada uno, se subfancia en forma; así se practica en la Sala, y lo estilan algunos pesquisidores.

12. Pasado el termino del ultimo edicto, en causa en que hay parte, ò Fiscal, se dà peticion, en que se dice, que aunque el reo ha sido llamado por edictos, y pregones, no ha parecido, y que el termino en que lo debió hacer es pasado, y que atento fu contumacia se condene en la pena del desprez, y omicilio; y respecto de decir el edicto, que se presente personalmente ante el Juez, ò en la carcel, y que por esta razon debió hacer saber al Juez el reo, si se fue à la carcel, que está en ella, siendo el termino pasado, y sin proceder la diligencia de que se reconozca, si se ha presentado en la carcel, ò no, (aunque nunca dañará la fee de que no se ha presentado el reo, con no acostumbra los Jueces ordinarios) procediendose de oficio, ò de pedimento de partes la decision, ò resolucion que se toma en substancia en la causa: estando en este estado, así en juzgados ordinarios, como de pesquisidores, es en la forma que parece por el auto siguiente.

*D. Auto, en que se condena en la pena de desprez, y omicilio à un reo.*

Dase por acusada la rebeldia à N. atento no haverse presentado en el termino que lo debía hacer, y se le condena en la pena legal. El señor N. lo mandò, en, &c.

No es necesario el decir se le condena en la pena del desprez, y omicilio, por ser como es legal en la que incurre, segun la calidad de la causa, y culpa que de ella resulta contra el reo; y porque aunque todos los ausentes deben el desprez, no siempre la del omicilio, pues se causa solo en las causas en que hay efusion de sangre, ò en las que se procede sobre muerte, ò que merezca padecerla el reo por el delito que cometiò, segun una

Ley de Recopilación. (*Ley 3. tit. 10. lib. 4.*)

13 La pena del desprecio, que pagan los reos contra quien se procede en rebeldía por los señores Alcaldes de la Casa, y Corte, obrando como pesquisidores, (que aplican à obras pias, como se hace en la Sala) si se presentan, ò los prenden, despues de cumplido el termino de los tres edictos, y haver sido condenados, ò en el de substanciar, ò pronunciarle sentencia en rebeldía contra los tales, son treinta y seis reales de plata; pero aunque se prendan, ò presenten à los reos en el termino del ultimo edicto, ò despues de el, como no esten condenados en la pena de la contumacia, à diferencia de los Jueces Ordinarios, no se cobra, y se le oye sin pagar costas: así se practica. La razon de cobrarse los desprecios por los Jueces que conocen de las causas, juzgo nace de que tocan à los Jueces que conocen de ellas, y las sentencian en rebeldía, aunque despues la execute otro, segun Villa-Diego, (*Cap. 3. n. 143.*) aunque es verdad que este Autor habla generalmente de todos los pesquisidores; pero especialmente Castillo, (*cap. 21. num. 42. lib. 2. tit. 1.*) dice, es practico el que lleven, y cobren los desprecios los señores Alcaldes de Corte en las comisiones que particularmente se les comete.

14 Al auto antecedente ordinariamente se añade por los Jueces de comisión, ò ordinarios la clausula de que se de traslado à la parte querrelante, ò Fiscal, si la hay, y que los autos se hagan en los Estrados, como demonstraré adelante; pero en los Tribunales superiores no suele correr esta individualidad, por saberse que la practica es tomarle los autos, poner acusacion, y que las diligencias que à los que se hacen corresponden, se notifican en Estrados, respecto de estar señalados ya en los edictos.

15 En la forma de fixar los edictos en las Audiencias de los pesquisidores, suelen ofrecerse dudas sobre la parte donde se han de fixar, y publicar, porque como materia no prevenida por la Ley, ni los practicos que cito en este libro (tocando tan menudamente otras cosas) se ha dado para la confusion que he experimentado; porque unos Jueces pesquisidores llaman por edictos à los reos, solo en la parte donde tienen formada la Audiencia, ò sea donde se cometió, ò no el delito; otros despachan requisitorias con insercion de los edictos, para que se publiquen en las vecindades de los reos, y en cada una de ellas se llama à todos los delinquentes; otros en cada una al que es vecino de aquella parte, reservando solo para los que no consta de verdad el llamarlos donde está la Audiencia,

y esta tengo por la forma mas segura; pero ocasionando esta variedad de diferencias el admitir la diversa forma que unos guardan, y otros estilan, y por no apartarme de lo mas razonable, despues de haver reconocido algunos inconvenientes, lo que he practicado en las pesquisas en que he entendido, es, que havien dose sentada la Audiencia en el Lugar de cuya jurisdiccion es la parte donde se cometió el delito, allí solamente se llaman à los reos delinquentes de el; y en caso de estar de ausenio en otra parte la Audiencia, allí, y en la que se cometió el delito, y se despacha, para que à un tiempo, siendo posible, se llamen en ambas, no cuidando de las vecindades de los reos, ni despachar à ellas: consiste esto, quanto à pesquisidores, lo primero, en que si el llamar en las vecindades de los reos, y despachar à ellas, espera que conste les consta à los reos, y à todos, que estos son delinquentes, y que esta noticia, por lo que mira à la segunda parte, produzca la prision: por mejor medio está prevenido con la requisitoria de prision, y embargo de bienes, que supongo se despachó, lib. 1. cap. 8. §. 1. letras Y, K, con la qual buscandose, y no pareciendo, embargandole sus bienes bastantemente les consta, y se divulga; y porque no todas veces consta de todas las vecindades de los reos, ni todos la tienen tan cierta, que se pueda dar punto fixo en esto, y de algunos, aunque conste, está tan distante de donde se halla la Audiencia, que pudiera suceder el ser necesario mucho mas tiempo para concluir esta diligencia, que todas las de la pesquisa: con que parece que en tales casos se debe tomar el temperamento de que los reos se llamen precisamente donde se cometió el delito, y donde está la Audiencia, pues allí los hace presentes el delito que cometieron; y de hacer lo contrario se ocasionarian grandes gastos à los que huviesen de pagar aquellas costas de la dilacion, y seria caso en que se fustiera mal del obrar en otra forma, y si fuera precisa por consecuencia, faltando, era nulidad, la qual no debe considerarse, aunque solo se llamasen donde estaba la Audiencia, siendo en la jurisdiccion que se cometió el delito, no constando en los autos la vecindad, ò en el caso de haverle llamado solo donde estaba la Audiencia, si constase à lo menos el haverse hecho diligencia de prenderle, donde pudo tener el reo noticia de que lo buscaban para este efecto, como es donde delinquirió, y el delito le hace presente.

Lo otro, porque las comisiones de los pesquisidores llevan la clausula, en que se les ordena, que à los ausentes los hagan llamar por edictos, y pregones, como en caso acaecido

en

en la Corte, y en ella no es estilo el despachar à que se publiquen, y fixen los edictos fuera de ella, aunque el caso de que conoce la Sala ha ya acaecido en otro lugar, y aunque los reos sean de diversas vecindades (no obstante es superabundancia, que no daña en caso posible, y comodo) y porque la disposicion de la Ley de Recopilación, (*Ley 3. tit. 10. lib. 4.*) no tiene clausula que contenga la precision de llamar, ni fixar los edictos en las vecindades de los reos, ni en otra parte, mas que en la que está formada la Audiencia, y el estilo, se le señala donde el delito se le cometió, ò ò en ambas, si están en otra; por cuyas razones, lo preciso que estilo es llamar, y fixar edictos en estas partes que he dicho, teniendo por accesorio el embiar à hacer la misma diligencia à la parte donde son vecinos, caso que conste, y no esten muy distantes.

16 Pero no havien dose despachado requisitoria de prision a la vecindad, constando de ella, ni llamandose al reo, à lo menos donde se cometió el delito, ò havien dose buscado allí para prenderle, siempre se tendrá por nulidad de autos no haver sido citado, ni buscado, si el reo presentandose alega no estar noticioso; así se decidió en el Consejo por el mes de Agosto del año de 1668. en la pesquisa, en que se entendió en Villanueva de los Infantes contra Antonio Maria Guerrero, vecino de Malaga, y otros; es verdad que concurrió leve msteria para pronunciar contra el el auto de prision, y con esto se unió el que el delito que se le imputaba especial à dicho Guerrero, le havia cometido, (si le hubo) en Malaga, y que la causa era de grave nota, y de mucho perjuicio, por citar mancomunado en todas las costas de la pesquisa, lo qual presumo no sucediera, si constase haver tido llamado donde se decía delinquirió, que no constaba en los autos, ni legitimamente culpado, y la contumacia, que era lo que mas formalmente constituia delincente, no se verificaba aun por el medio de haverle embiado à prender à la parte donde se suponía havia delinquirido, ni Lugar de su vecindad: con que obtuvo contra el Juez, y Ministros el no pagar costas, ni salarios; lo cierto es, que aunque se despache la requisitoria de prision por los pesquisidores à las vecindades, no se espera el que vuelva para proseguir en la causa, llamando por edictos, por el perjuicio que hace à los demás interesados la dilacion, y porque para llamarlos se tiene por bastante, por las razones dichas, el buscarlos donde se cometió el delito; y lo mismo sucede quando se despacha requisitoria, para que el actor que contó serlo parezca à querrelar, y pedir

lo que le convenga, tomandose el temperamento de continuar de oficio, proveyendose luego, fundandole en el motivo del perjuicio que causará la pesquisa, y de la omision del interesado noticioso, sin duda en semejantes casos del estado de la materia, y el que puede en qualquier tiempo que parezca alegar de su justicia, y se le admite, como noté en el lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 11.

17 Todo lo qual cessa en los Jueces Ordinarios, los quales, segun practica, hecha la sumaria, esperan lo que resulta de estas diligencias, à causa de cesar en ellos las razones que à aquellos asiste, y cuyas noticias servirán para dar materia à que se elija lo que pareciere mas de razon.

18 No se preguntará à ningun inteligente, y aun docto, si es preciso el que en una causa criminal se llame al que está ausente, ò se tiene por reo, por edictos, y pregones, que no diga abolutamente que es preciso, y hay casos en que no es necesario, ni se debe hacer: con que mi cordedad pudiera ser que respondiese problematicamente si, y no, y pareciera acaso tan indiferente à los que lo oyeran, como lo es la respuesta; pero explicandome con la distincion que hago, creo desempeñarme.

Si, digo, porque generalmente estando pendiente la causa ante Juez superior, ò inferior de comisión, ò ordinario, deben llamarse los reos ausentes por edictos, y pregones, constando de su ausencia para haver de continuar en ella, por ser disposicion legal.

No, porque ninguno de aquellos señores Jueces, aunque procedan en virtud de Cedula Real, como sucede el proceder contra señores Grandes de España (por privilegio estilado) en los delitos particulares, en que se procede en rebeldía, no se les llama por edictos, y pregones, aunque llegue à tal estado la causa, y lo que se hace para que parezcan en la presencia del Juez, es pronunciar auto, en que se manda, que de tres en tres dias se cite en sus casas, y se le haga saber como se procede contra él sobre tal delito, ò se le manda que parezca, ò se presente personalmente en la parte que se le señala para su prision, con señalamiento de Estrados, no lo haciendo, y se dexa cada vez cedula en atencion à que es el mismo termino que se havia de diputar para este efecto en el edicto; y passados los tres terminos, viene à constar en la causa por diligencias, que tres veces en distintos tiempos se fue à buscar à su casa de orden del Juez, y que se le dexó cedula de aviso à algun criado de escalera arriba, y que se hizo saber en ella à alguna

de

de la demás familia, para que le dixessen à su Excelencia como fe procedia contra el criminalmente por tal causa, en virtud de orden de su Magestad, por N. Juez, y que havia ordenado de parte de su Magestad, pareciesse en su presencia, ò fe presentalle preso en tal parte dentro de tanto tiempo personalmente, apercibiendole, que se proseguirá en la causa, subtranciandole en su ausencia en Eñtrados, sin omitir la calidad de que es primera, segunda, ò tercera citacion.

19. Pasados los terminos que se le señalan para que pareciesse, siendo causa de oficio, se pronuncia otro auto, en que se declaran por bastantes las diligencias hechas, que es la forma en que se subtrancian en causas civiles, y se manda, en consideracion de su ausencia, ò contumacia, que los autos se hagan en Eñtrados, y se le hace cargo de lo que del proceso resulta: con que notificandose en Eñtrados, se continua en la causa, como en las demás de rebeldia; y la razon de procederse en esta forma, es, porque à personas de tal suposicion no se consideran autentes nunca, aunque se les impute algun delito, hasta que les constituyere delinquentes, la sentencia condenatoria, pues aunque contra ellos se proceda tiene la presumpcion à su favor, de que puede ser inculpo. Vease donde cito al fin del numero siguiente. Y quanto à pesquisidores, veanse los numeros antecedentes, hasta el num. 10. y el n. 12.

Este mismo auto corresponde à la peticion, que pasado el ultimo termino presenta la parte acriora, acusando la rebeldia; pero excusase la clausula de cargo, y en lugar de ella se pone la de mandar se le entreguen los autos, para que ponga acusacion en forma.

20. Dixe delitos particulares, porque en España à estos señores (no obstante lo dicho) se les ve tal vez cometer aquellos à que mueven las pasiones naturales, desatemplandose la razon, y que proceden de la colera, y la ira, de los quales son de los que hablo, y no de aquellos gravissimos de malicia, y irreverencia, en que se nota la grandeza, y se pierde todo privilegio, porque el yugo suave del amor, y la suma lealtad, que justamente tienen todos por el mayor tymbre, excusa el que se incurra en los segundos.

Diome ocasion à tocar este punto dos casos; el uno es, que tiempo ha se procedió criminalmente contra el señor Conde de Aguilar, que fue por agravio, que se dixo havia hecho à un Cavallero, y conoció de esta causa, en virtud de legitimo despacho, el señor Alcalde Don Alonso Sarmiento, siendo de la Chancilleria de Valladolid, en un

Lugar de sus Eñtados, y le llamó por edictos; y pregones y haciendome este Cavallero particular favor, mas que mi deseo de servirle (aunque fue grande) pudo merecer, en una conferencia privada, me confesó, que por haver obrado en la forma ordinaria, y no seguido la que referido, havia recibido severa reprehension del Consejo.

El segundo fue, quando de orden de su Magestad, y por comision particular del Consejo se procedió contra el señor Condestable de Castilla mi señor, (hablo como debo, porque me precio de ser su vasallo) fue sobre la muerte de uno, que llamaban el Capitan Moron, y haviendose llamado à su Excelencia por edictos, y pregones, como contumáz, despues que se feneció la causa, en primera instancia, pareció su Excelencia, y los autos se llevaron al Consejo, donde se alegaron algunas excepciones en orden al modo de actuar: exclamó por su Abogado la diferencia que havia de aquellos edictos, y pregones à los que fixó, è hizo publicar su glorioso Progenitor quando las Comunidades, (que resistió aquel gran Condestable, con los demás señores, y nobleza de España) y muchos de tantos grandes servicios como ha hecho à la Corona esta Casa, en quien cabe referir esto, sin que sea ponderacion, sin agravio de otras, digo lo que saben tantos, y lo que vi, y oí. Veale como continúa su Excelencia el zelo de sus pasados en el cap. 15. §. 4. n. 1. lib. 1. Pero esta diferencia de proceder no se estienda à otro estado de personas, aunque sean los señores primogenitos de Grandes, à los quales se llama por edictos, fixandolos en las puertas de sus moradas; pero à estos señores, y demás Titulos de Castilla, en quanto al señalamiento de parte donde deben presentarse presos, se les señala mas decente, como Castillo, Torre, ò Casa de Ayuntamiento, ò otra que los distinga del comun. Vease el cap. 7. n. final, y el c. 15. §. 2. n. 15. antes de la letra H. Y en quanto à Pesquisidores, vease en el §. siguiente el num. 18.

## §. II.

**L**OS Jueces Ordinarios, en quanto à la formalidad del edicto, solo difieren en la introduccion de él, diciendo: Sea notorio, y manifesto à todos los vecinos, y moradores, estantes, y habitantes, &c. Uno, y otro estilo es de seguir sin inconveniente, pues en la substancia es uno, y ambos medios de manifestar el procedimiento del Juez, así al Pueblo, como al reo, de fuerte que no se pueda pretender ignorancia.

2. Pregonase el edicto ordinariamente en la plaza, y calles mas publicas, segun el estilo de los Pueblos, haviendo pregonero; y donde no le hayse omite esta diligencia, constando del impedimento, y de qualquiera fuerte que sea, pregonandale, ò no, en que no hay multitud, lo comun es fixarle en la plaza, ò puertas de las Casas de Ayuntamiento, ò del Oficio donde esta la Audiencia, por considerarse la parte mas publica.

3. Para cada edicto, desde su fixation, han de pasar nueve dias: con que contando el intermedio, y ultimo util, seran en todos veinte y nueve dias, y aqui corre mas propriamente, por ser preciso pedir autos para continuar en el segundo, y tercero; pero los veinte y nueve pueden ser solos, si se hace de hora à hora, y previene el auto del Juez, que se quemen así, como dexó notado en los pregones de Corre. Vease en este cap. §. 1. n. 9.

Y presuponiendo, que se llamo por primer edicto al reo, a tres, y sin pasados los nueve dias, y que se procede ante Justicia ordinaria de oficio en la causa para continuar en ella por demonstracion, se pronuncia el auto que se sigue.

*E. Auto para que se ponga por fee, y diligencia, si se ha presentado un reo.*

El Alcalde de la carcel, ò el presente Elerivano, ò qualquiera de ellos, pongan por fee, si se ha presentado, u lo está N. en la carcel, à quien se hallado por primer edicto, y hecho se trayga para proveyer lo que convenga: el señor N. lo mando en, &c.

*F. Diligencia en cumplimiento del auto antecedente, de no haverse presentado un reo.*

Yo N. Alcalde de la carcel, &c. doy fee, que en esta carcel no se ha presentado, ni parecido en ella N. y para que conste, en cumplimiento del auto de arriba, doy la presente, en tantos, &c.

4. Hecha la diligencia inmediata, en virtud del auto antecedente, y constando de ella (por qualquiera de los dos à quien se condena) que no se ha presentado el reo, los Jueces ordinarios de qualquier grado, y en toda Juzgado se pasa à donde nar al reo en la pena del desprez, que son señalamientos, y se causan con la primera rebeldia: el auto en causa de oficio es como el que se sigue.

*G. Auto, en que se condena en la pena del desprez, y se manda llamar por segundo edicto.*

Atento las diligencias antecedentes, y que por ellas consta, que N. contra quien se procede no se ha presentado, y que espaldado el termino del primer edicto, en que lo debia hacer, se le ha por acusada la rebeldia, y se le condena en la pena del desprez, y llámese por segundo edicto, y pregon, el qual se publique, y fixe en la forma ordinaria: el señor N. lo proveyo, en tantos, &c.

5. Sucessivamente se hace la misma diligencia pasado el termino del segundo edicto, sin diferencia, solo la hay, en que en el auto en que se le ha por acusada la rebeldia, se le condena en la pena del omicidio, que son señalamientos maravedis, y estas penas se deben quando está declarado por inculpo en ellas por su contumacia, siguiendo la misma razon que dixé en este cap. §. 1. n. 12. en los desprezes de los señores Alcaldes, y preso, u presentado ha de pagar las costas juntamente antes de ser oido, lo qual es segun una Ley de Recopilacion. (Ley 3. tit. 10. lib. 4.)

6. En las causas en que se procede en Tribunales semejantes, à instancia del Promotor Fiscal de pedimento de parte, lo ego que conste de la ausencia, ò fuga del reo, y que no ha podido ser havido para prenderle, se da peticion pidiendo se llame al reo por edictos, y pregones, y haviendose hecho, pasados los nueve dias, buelve à dar peticion, acusándole la rebeldia, y pidiendo en cada una respectivamente se le condene en la pena en que ha incurrido por la contumacia, y à ellas corresponde los autos semejantes al que esta pueblo de oficio en simil modo, y respecto de que parece queda demonstrado lo que se debe hacer en causa de parte, hasta haverse fenecido el termino del tercer edicto, porque la tercera rebeldia de el tiene suplica diveria, que las primeras: hare demonstracion de un pedimento, que sirva hasta la suplica de el para las dos rebeldias primeras, mandando los parentis, y como debe ser la suplica de la ultima, juntamente con el auto que le corresponde, que es en la forma siguiente:

*H. Rebeldia ultima en causa de parte.*

N. en nombre de N. (ò por sí) en la causa criminal que sigo contra N. y conforres autentes, digo, que à mi pedimento se mandó llamar, y llamo por (tercero) edicto, y en el termino que se le señaló no se ha presentado, acusóse la rebeldia, à v. m. suplico la

haya por acusada, (y mande se llame por segundo, á tercero edicto) y mande se me de traslado de los autos, para poner acusacion en forma, y señalar los Eltrados, para que en ellos se hagan los autos.

*I. Auto que corresponde á la ultima rebeldia.*

Constando por fee, y diligencia, que es pasado el ultimo termino que se señaló por peremptorio á N. (reo contra quien se procede) para presentarle, y que no lo ha hecho, se le da por acusada la rebeldia, y los autos se hagan en los Eltrados de esta Audiencia, y dese á ella parte el traslado, que pide de ellos, para el efecto que huviere lugar de derecho: el tenor N. lo mando, en, &c.

7. Hay algunos autos, que asisten Juzgados superiores, como inquisitoriales, de causas criminales, como el antecedente, y para dar noticia de que suelen pronunciarse así, ó en este caso, ó otros, me parece bien de esperar siempre debe constar del cumplimiento de la condicion, antes que se pase á executar lo que se manda respectivo á ella.

Otro modo condicional de pronunciar autos hay, en que se manda hacer alguna cosa con la calidad de por aora, y estas daciones condicionales, es de advertir, que no causan instancia, ni son notificables por la misma razon; pero si alguna de las partes reconoce perjudicado, puede entrar diciendo contra la calidad, y pedir ante el mismo Juez, que se pronuncie, le corrija, y enmiende, y se le admite, dando traslado del pedimento á la otra parte, con la calidad de pedir el Juez traer los autos, con lo que dixere, ó no, dentro del termino que señala, ó aquel pasado determina.

8. En las causas en que se procede de oficio, el auto que en lugar del de arriba, citando en este estado se pronuncia, es el siguiente.

*J. Auto de cargo en causa de oficio.*

En, &c. El señor N. habiendo visto el estado de esta causa, y que en el termino señalado por los edictos, en que ha sido llamado N. no se ha presentado, y es pasado de oficio de justicia dixo le llama, y hizo cargo de la culpa que contra el resulta, y mandó se le de traslado de él, y atento su conmutacion, se le notifique este, y los demás que se pronunciaren en esta causa en los Eltrados de esta Audiencia, que se señalaron (en los edictos) para sustanciar el proceso, &c.

9. Este auto se notifica en Eltrados, y el

termino que tiene el reo para responder á el, es de tres dias, exclusive el de la notificacion, y el de el traslado de la acusacion en causa de parte, se vea el n. 10. siguiente.

En algunos juzgados inferiores, ó sea procediendole de oficio, ó de pedimento de parte, utilizan en semejantes autos el decir, que dan por cerrados los encarramientos, y que declaran al reo por hechor, y perpetrador del delito, y la primera calidad es impropria, pues fueron terminos peremptorios, y legales los de los edictos, que ni ley, ni estilo piden, ni han introducido otros, y la segunda es sin tiempo; pues habrá infinitos casos en que no le quede al Juez mas que hacer en la sentencia, que declararle por hechor, y perpetrador del delito; porque si la pena del que se le imputa cometiò el reo, es legal, solo con esta declaracion es visto condenarle en ella, segun opinion de algunos Doctores, lo qual en este caso, respecto de haverse de hacer por la sentencia, después de la conclusion definitiva del pleyto, es contra la Ley de Recop. (Ley 3. tit. 10. lib. 4.) Tengo por sin duda, que etornace de no distinguir las calidades de las conmutaciones, pues hay gran diferencia del contumaz por ausente, y del que lo es no queriendo negar, ó confesar en presencia del Juez que le interroga, pues es cierto que esto corre en este caso, y se practica inconcusamente; pero no en el que aora discurrimos, cuyos terminos son tan diversos, como calificar en un hecho la malicia, y en el otro ser capaz de escusa, y tal que se excluye de ella. Vease en el cap. 15. §. 2. el n. 3. del lib. 1.

Asimismo es de advertir, que aunque el reo ausente, contra quien se procede por un delito, este llamado por edictos, y pregones, si sucede probarse en la causa otro que pueda crecer la pena, ora sea dependiente del que motivo llamarle, ó independiente de él, habiendo de caer la determinacion sobre todo lo que de los autos resulta, ó bien sea citando la causa en este estado, ó mas adelante, debe bolverle á llamar por los mismos edictos, ponerle acusacion sobre el dar traslado de ella, acusarle la rebeldia, y si era pasado el termino probatorio, recibir de nuevo la causa á prueba, y en ella ratificar los testigos del nuevo cargo, pues de no hacerse así, será nulidad evidente, porque sobre lo que sobrevino no debe caer sentencia sin proceder los autos que el derecho dispone se hagan para convenir el ausente, y pronunciar sentencia contra él. Vease el cap. 3. antecedente, §. 4. n. 7. y donde allí cito.

10. De la acusacion que presenta la parte, ó Fiscal, habiendole en la causa, se da traslado, el qual se notifica en Eltrados, confor-

forme á la Ley supra citada, y tiene los mismos tres dias de termino (que en el num. 9. dixe) el reo para responder á ellas, y de estilo (como noté) no se cuenta el dia de la notificacion, si el auto no lo previene, como en otras partes he tocado; y pasados en todos Tribunales, y en causas de parte, por la del actor se dá peticion, acusandole la rebeldia de no haver respondido, y pidiendo se haya por concluso el pleyto para el articulo que ha lugar en derecho; y con vista de autos se pronuncia por el Juez el auto que se sigue.

*K. Auto de prueba en causa de partes, ausentes los reos.*

Dase por acusada la rebeldia, y recibese esta causa á prueba con termino de tantos dias comunes á las partes: el señor N. habiendo visto los autos de esta causa, lo mandó, en tantos, &c.

En las causas en que se procede de oficio, y no hay Fiscal, ni parte, el oficio del Juez supe, y para continuar en el proceso pasados los tres dias después de la notificacion del cargo, en la forma que antecedentemente noté, pronuncia el auto siguiente.

*L. Auto de prueba en rebeldia en causa de oficio.*

En, &c. El señor N. habiendo visto estos autos, y que por ellos consta son pasados los tres dias en que debía responder N. contra quien se procede, al traslado que se le dió, y notifico en Eltrados en su ausencia del cargo que se le hizo, y de la culpa que contra el resulta, le dió por acusada la rebeldia, y mandó recibir, y recibió esta causa á prueba con termino de tantos dias comunes, &c.

11. Estos dos autos son notificables, el primero al actor, y en Eltrados; el segundo en Eltrados solo, y en ambos casos deberá correr la calidad de citacion, para el ver, presentar, jurar, y conocer los testigos, y el termino que de ellos corre, como previene en la causa de presentes, es desde el de la ultima notificacion exclusive. Vease el cap. 2. de este lib. §. 1. n. 2. y 3. la eleccion de los dias con que se ha de recibir á prueba la causa, es á arbitrio de los Jueces, como no exceda de los ochenta dias, segun la Ley de Recopilacion. (Ley 3. tit. 10. lib. 4.) La Sala estila recibir estas causas á prueba con seis dias.

12. Algunos extrañarán el curso que llevo, por tenerle en contrario de hacer cargo, y culpa, y desde luego recibir la causa á

prueba, y es cierto que se hace algunas veces, pero es en causas de presentes; y quando sucede el accidente de no presentar acusacion, ó querrela la parte querrelante antes de haverse hecho el auto de cargo; pero en causas de ausentes, y en que hay partes, no puede, ni debe hacerse, por ser expresamente, contra la disposicion de la Ley supra citada, la qual dice se ponga la acusacion, y que pasados los tres dias se reciba la causa á prueba; y no habiendo acusador, debiendo suplir, el oficio del Juez sigue el mismo camino, haciendo el cargo que demuestro, dando el termino de los tres dias, para que como á acusacion responda á el, y no se le limita, ni quita el termino por ningun accidente.

13. En este termino probatorio suele presentarse por la parte actora nuevo interrogatorio, ó fin el en causa de oficio sucede examinarse nuevos testigos, ó para comprobar mas el delito, ó verificar la inocencia del acusado; y aunque los presentados por el actor digan contra producente, que es lo mismo que contra lo articulado, y que pretendió probar, no se excluye, ni debe dexar de ponerse en este, ni otro caso, porque como mas largamente dexo tocado en el juicio sumario, y plenario de presentes, la causal que ocasiona el cometer el delito, ó otra circunstancia del hecho, suele ser excepción relevante pro, y contra: en estos casos el Ministro á quien se encarga, debe regularle á lo mismo que hiciera el Juez á quien se encarga, se informe de la inocencia del reo, por la disposicion de la Ley de Recopilacion. (Ley 3. tit. 10. lib. 4.)

14. Algunos llevan, que aunque en causas en que se procede contra reo en rebeldia, no se admite defensas en ella, sin que se presente, ni á su Procurador, aunque trayga poder, suele haver lugar el admitir defensor, el qual sin poder sale á la causa, y pretende su defensa, y que tambien se admite escusador, que sin poder del reo sale alegando, y probando la causa de no poder parecer, ni presentarse, segun la disposicion de una Ley de Partida, y su Glosa, (Ley 12. tit. 5. p. 5. gloss. 12. de Gregorio Lopez) cuya doctrina, y opinion en causas criminales no están en practica, especialmente en los casos de Hermandad, en los quales no se admite escusador, ni defensor á los reos, segun otra Ley de Recopilacion, (Ley 9. tit. 13. lib. 8.) y generalmente parece les excluye la Ley tercera tantas veces citada en este capitulo, pues dice, que el Juez por sí se informe de la inocencia del reo, escusando por este medio las cautelas que pudieran resultar de la observancia de la Ley de Partida, y su Glosa.

ta; y parece, que una de las razones en que se puede fundar el no estar en práctica, generalmente el admitir defensor, ò escudador, es, porque nada de lo que en este proceso se actúa es ejecutivo, sin oír las defensas al reo, presentándose en el tiempo que debe, como después dire. Vease sobre materias de contravando el §. 3. de este cap. n. 3.

15 No obstante, lo que en orden à esto he visto practicar, es, que en algunas causas criminales suele admitirse à los parientes el que salgan à la causa, aleguen, y prueben, como defensores, la causal que hubo para cometerse el delito; lo qual se permite, porque no constando, (si merece el reo muerte infame, y se le impone) resulta nota contra la parentela: tambien he visto admitirse prueba de nobleza en los casos que ha lugar: pero estas en mi sentir, mas son tercerías en materia de honra, como otras de hacienda, que defensa, ni escusacion, (quanto al delito) à lo menos es diverso el pretexto, pues solo mira à la calidad, que no probada pudiera perjudicar al tercero; lo qual se executa así, sin admitir articulado, ni otro genero de periccion, que mire à otro fin alguno: porque si el que se presume reo no lo es, ha de probarse de oficio de Juez, à quien lo ordena la Ley 3. titul. 10. libro 4. de Recopilacion. Vease sobre esta materia lo resuelto por su Magestad en materias de contravando, quando consta de verdaderos delinquentes en el §. siguiente, n. 4. al fin, y el 3. antecedente.

16 Suelen los parientes del reo presentar informacion hecha à su pedimento, en que ante la Justicia del domicilio probaron causa urgente, casual, ò precisa para la ausencia, y en este caso los Pesquisidores suelen mandarla poner con los autos, y se admite, quanto ha lugar de derecho: lo mismo puede suceder ante Jueces ordinarios; pero esto mas es dár materia para que se informen, que no substancia para hacer juicio: finalmente, la práctica, en quanto al hecho del delito, generalmente está en contrario, en orden à admitir defensor, sobre si el reo lo cometiò, ò no, ò porque los mas delitos graves tienen dependencia de casos de Hermandad, ò porque en los leves, cessando el motivo de las defensas, no las intentan las partes, no obstante se habrá de atender quanto à este punto, à lo que particularmente estuviere estilado en los Juzgados, pues hay opinion en contrario, fundada en disposiciones legales (Ley 12. tit. 5. p. 5. gloss. 12. de Gregorio Lopez, Bolaños, §. Reo ausente, num. 5.) Pero donde se hallare exemplares del estilo contrario, se atienda à que esto que digo es de la práctica universal.

17 No excluye lo que dexo dicho, el que en las causas de ausentes haya defensores judiciales, (como los he visto en algunos Juzgados particulares) los quales nombran los Jueces para que los defiendan, como los Fiscales que los acusen; pero es en el caso que se trata en lo criminal, por incidencia de materia civil, à causa de haver salido cantidad de acreedores à los bienes embargados del reo, que en consideracion de no haver parte legitima, pues no hay aplicacion exequible al Fisco, y demás interesados, ni determinacion; en la qual, como puede condenarse, es muy posible absolverse, se nombra para que se substancia legitimamente con el las tercerías; y la misma razon se sigue en la causa en que hubo condenacion, y aplicacion, excediendo, y teniendo mas valor que ella la hacienda de los reos, pues el Fisco, ò demás interesados à quien se aplicò, solos eran partes para defender la porcion en que adquirieron derecho por razon del delito, y sentencia que sobre el se diò; y respecto de la ausencia, saltar à fin defensor, quien haga la voz del deudor comun, ò de sus herederos, en caso de muerte, si ellos no salen en este ultimo accidente, como interesados, à litigar, y deberá preceder citacion, havendolos para nombrarles; pero aun en estos casos la práctica general está en contrario, porque sin nombrar defensor, los autos que se hacen en tales causas, por lo que mira al deudor comun, se notifican "en Estrados, con quien en su ausencia se substancian, no havendo estilo, y exemplares particulares contrarios en algun Juzgado; y la razon de esta práctica parece es, porque si los autos que con él se hicieron, mediante su rebelia, le causaron perjuicio en lo principal, parece ha de seguirse la misma razon en lo accesorio, y mas quando en quanto à la satisfacion que se manda dár à qualquier interesado, se atiende à lo que puede sobrevenir, no mandandole entregar el defecto, ò caudal que le mandan satisfacer libremente, si no es ordinariamente con fianza depositaria, ò à lo menos estar à derecho, ò de la Ley de Toledo, de bolver, y restituirlo, si por Juez competente se le ordenare, ò mandare, pues no obsta la distincion de que milita diversa razon, si este articulo se disputa despues de pronunciada sentencia definitiva en lo principal, sobre que se procediò contra el reo, por decirse, que hasta allí sirvieron los edictos; porque lo primero fue llamado, y se le advirtiò, que los autos le causarían el perjuicio que se presentase, fuese hasta la sentencia definitiva, y aquella no lo es; y lo segundo, porque sobre aquel articulo incidente de la misma causa, no hay au-

de-

determinacion definitiva, aun en aquella instancia, aunque à ella solamente se quieran limitar las citaciones, y emplazamientos de los edictos; pero no obstante lo dicho, lo mas legal, es, que en las materias mere civiles, como cita se supone se nombren, por estar recibido el que el nombrar defensor, es propio de esta naturaleza, y que se permitiò para en este, ò semejantes casos.

18 Los Jueces Pesquisidores, en caso de proceder contra ausentes, ò presentes, aunque admiten las tercerías (pendiente su comission, y antes de sentenciarla definitivamente) en las dependencias civiles, rara vez se deciden en declarar sobre ellas, porque oponiendose antes de sentencia, consideran no vienen en tiempo, pues ni por el procedimiento, ni embargo de bienes, no se pierde la propiedad de ellos, pues quien transfiriere el dominio es la sentencia definitiva, si es en perdimiento de todos, ò en cosa fixa, hasta el valor de ella: pero lo que suelen hacer en las oposiciones, sobre restitucion de las dotas, es mandar parecer personalmente à las mugeres; y aunque parece no deben apremiarlas à parecer personalmente, aunque litiguen, no es este el motivo, sino es el tomarlas declaracion, sobre verificar si hubo ocultacion de bienes, y para esto suspenden el admitir la tercería dotal, hasta que parezca, por haver mostrado la experiencia, que por este medio suelen conseguirse los dos fines de manifestarse bienes del reo, y el indotarse la muger por haver intervenido en la ocultacion: Atiendase à que es medio, que suele asegurar el derecho de Fisco, mayormente, si antes se ha publicado, (como sucede) que nadie oculte bienes de reos, y los que los tuvieren los manifesten dentro de cierto termino, pena de perdimiento de los suyos, y que en mas de algun caso ha escudado el hacerse otras cosas mas malsonantes, sobre asegurar salarios, pues aqui no se negará sucediendo el que se cobró de bienes de reos, y comprendidos en el vando.

Lo mismo sucede quanto à suspender la admision de tercería, oponiendose despues de pronunciada sentencia, aunque tenga termino el Pesquisidor, por lo molesto, y costoso que sería el detenerse la Audiencia, por lo excesivo de las cosas, con que ha manifestar el motivo mandan poner los papeles, y pedimentos que los terceros presentan con los autos; y haciendo instancia nueva, ò se manda dár traslado al Fiscal, ò se determina lo mismo que en el primer pedimento, con que por un medio, ò otro se difiere, hasta que las partes acudiendo al Consejo sin tantos gravámenes, se decide sobre lo que se ha de hacer en orden

à aquellas pretensiones. Y no obstante este poco fruto, debe oponerse allí el tercero, y mostrar el derecho por la conveniencia de tenerle repetido en tiempo, y antes de hacerse venta de los bienes embargados, para que no se oponga el que fue demora suya el no acudir antes, ò para repetirle por agravio, donde se oye con mas enterò conocimiento, y donde sucede el mandar se buelva al tercero lo que le tocò, (siendo suyo) con vista de los fundamentos que alega, si los que representa son tales, que por ellos conste el asiste justicia. Vease en materias de contravando sobre las tercerías el §. 3. siguiente, num. 6. Y quanto à Pesquisidores, vease el numero final del §. antecedente, y el num. 23. siguiente, casi al fin.

No parezca que esto es dár reglas de lo que debe hacerse, porque solo lo he tocado por dár noticia al Ministro de lo que en tales casos se suele hacer, para que con ellas no le admiren las novedades que suelen ofrecerse, y por su parte, sin hacerse reparo, ni mal concepto del que lo manda, execute lo que se le ordenare. Verase algo mas sobre restituciones de hacienda robada, y comprobaciones de à quien le tocan, y como se manda restituir, probada la identidad de ellas en el cap. 1. §. 3. n. 17. de este libro, y donde en el cto.

19 Es de este lugar el termino de prueba la ratificacion accidental, que dixe solia hacerse del testigo, quando toqué la materia de ratificaciones en el plenario de presentes (cap. 2. de este libro, §. 2. num. 6. al fin, y en el cap. 3. de tormentos, §. 2. num. 7.) y llantola accidental, porque aun antes de tener este estado la causa, se está en la Sala el hacerse, aunque sea en el tiempo en que se está haciendo la sumaria, (ò sea en causa de ausentes, ò presentes) lo qual sucede quando se debe ratificar contra complicés, como testigo, algun reo contra quien está ya determinado, y para executarse sentencia de muerte, que es quando mas comunmente sucede; aunque hay otros, como adelante dire, y presumo nace de que la sentencia que trae aparejada execucion, se debe cumplir, sin que baste à suspenderla ningun pretexto, aunque fuese el de que el reo diga, que tiene que revelar al Principe cosas tocantes à su salud, estado, ò vida, como está definido en derecho, y lo trae Bolaños. (§. Sentencia, num. 13.) Y se sigue por consecuencia, el que ratificado en esta forma en aquel tiempo, haviendo de ser sin citacion, por no haver parte à quien citar en causa del rebelde, suple el Juez el defecto de la citacion, como el de no ser en termino de prueba, respecto del acafo, pues perjudica à los reos,

como si se hiciese con su citacion en el termino probatorio. (Veafe el num. 20. siguiente en el punto final, quanto à Jueces ordinarios, y otros en quienes no reside la autoridad de Tribunales superiores.) Tambien en este genero de ratificacion accidental se suple otro defecto, en caso de haverse dado tormento, tanquam in cadavere, para que descubra complicados; porque havendolos manifestado incontinenti, si conviene, en otra parte donde no hay potro, ni instrumentos de atormentar, se ratifica el reo en virtud de auto, sin esperar las veinte y quatro horas, que dispone la ley. No me toca discurrir en la fee, que se le deberá dar al socio ratificado en esta forma, solo digo, que juzgo, que esta celeridad nace de que se gegan el tiempo, y lo que ha de padecer, no le hay para tenerle separado las veinte y quatro horas; y como se dice comunmente, lo primero es el alma, y siendo esto tan preciso, pudiera tener riesgo la causa publica, y particular, si se intentase ratificar despues de haverse aconsejado con los Eclesiasticos que suelen asistirle, por lo que suelen influir para evitar el perjuicio de tercero.

Lo mismo se practica con el reo atormentado, si lo fue, aunque fuera del termino de prunba, en ocasion que està de proximo para llevarle a galeras, o presidio, por estar pronta para partir la cadena en que ha de ir con los demás, o à compania, en que por sentencia estava condenado; pero no el violentar sin causa la ratificacion antes de las veinte y quatro horas, y juzgo procede de la razon antecedente, si la partida no es efectiva; y para que con este, o semejantes se siga este modo extraordinario de obrar, hay mas fuerte razon, que la que està recibida en las materias civiles, en que causan perjuicio à los interesados las informaciones que hace el Maestre de Nao, el harrero, u caminante, del naufragio, perdida, o caso fortuito que le sucedió en las cosas que llevaba, aunque para hacerla no preceda citacion de la parte à quien toca, la qual no obstante el faltarle estas solemnidades, es valida, segun Villadiego, conforme la doctrina, y autoridad que cita (*cap. v. de la instrucion, num. 28. al fin.*) lo qual se ha de entender en las materias de que discurro, criminales, con una distincion que se practica; y es, que en causa de presente, en que antes, u despues de la prueba se haya de ratificar qu alquiera testigo en esta forma, ha de preceder citacion de aquel, en cuyo perjuicio se hace, u de su Procurador, si le tiene; y en la causa de ausente, havendose señalado los Estrados, respecto de la rebeldia, ha de ser la citacion en ellos, para que les perjudique, como exami-

narlos en el termino probatorio, pues lo dicho, y esto se observa en atencion al estado de la causa; y haciendose en otra forma, serà defecto, pues la autoridad del Juez fu suple lo que no tiene remedio, como no estar en prueba, ni haver à quien citar; pero havendola, es de muy diversa calidad, y deberá citarse.

Procediendose criminalmente en Tribunales superiores, perjudica tanto este genero de ratificaciones al reo, aunque hechas sin preceder citacion suya, ni de Estrados en su ausencia, no obstante este defecto, y los demás que noto; que una deposicion hecha por un reo, y ratificado en la Capilla en la forma que digo (Don Justo de Valdivieso, à quien se dió garrote, por haver sacado una Monja de la clausura) sin otra prueba, se le dió tal estimacion, que fuè bastante para procederse contra dos fugetos bien conocidos, y darles dos rigurosos tormentos; y si confelsáran ya se considera lo que se seguia. En la causa de la muerte de un Alquilador de mulas, llamado Manuel Carasco, à quien segun confió hizo dar muerte su muger: à esta se le ratificó en su confesion, como testigo, en el termino de prueba de presentes, estando el reo principal ausente, y sin citacion suya, ni de Estrados en rebeldia; aprendióse despues en Valencia, y se traxo à la Carcel de Corte; y no obstante el oponerse los defectos de que aquella testigo en ningun tiempo con citacion, ni sin ella, estava ratificada para con este, solo por hallarla ratificada en la manera que digo le obtó, la qual unida con la fama, y la fuga, y la presumpcion del oficio de Cirujano, por haverse hallado en el cadaver cofida la herida, de que murió, por persona perita, à fin de encubrir el maleficio, basto para que sin tormento se hiciese justicia de él. Veafe el cap. 5. siguiente, §. 2. n. 9. y por lo que sobre esto se ha discurrido, y distincion que se dà de Tribunales superiores à Jueces ordinarios, veafe en este §. este num. 19. siguiente, y donde al fin de él cito.

No he visto practicar el que en causa en que se procede contra complicados de diversos delitos (estén ausentes, o presos) como los que suelen resultar de una pendencia en que sucedió muertes, si salió de ella herido alguno gravemente, se haga con el mas diligencia, que tomarse su declaracion, aunque refiera los demás que intervinieron en la pendencia, y me parece era de razon el ratificarle inmediatamente, pues pudiera servir de testigo contra los demás delinquentes, y en algunos casos ser idoneo, pues no siempre son socios, y parece corre con este la misma razon, que en los antecedentes, pues en la materia civil, siendo los testigos enfermos, de calidad que se

tema su muerte, muy viejos, u estando de camino para hacer larga ausencia, se recibe la informacion antes de la contestacion, y es valida, precediendo alli citacion (*Villadiego cap. 1. de la instrucion, num. 28.*) y aqui sin ella, por las razones que quedan dichas, pues se practica en materia de menor urgencia, recibiendo sus deposiciones à los harreros, u caminantes, y ratificandolos inmediatamente en consideracion del perjuicio que se les podia seguir de dilatar sus viages, en los quales casos, u otros de ratificarle testigos accidentalmente procede auto de Juez, cuya autoridad suple los defectos del proceso; asi es practica en Tribunales superiores, el auto se forme como parece.

*M. Auto para ratificar un reo, u testigo fuera del termino de prueba.*

En tantos, &c. El señor N. dixo, que por quanto N. contra quien se ha procedido en esta causa, està condenado en pena de muerte, y en la Capilla para ejecutarla en el, y conviene, que para lo que huviere lugar de derecho se ratifique, como testigo, en su confesion, &c. contra los demás reos de esta causa (o proxima la cadena para llevarle à galeras, o presidio, u mandado entregar à un Capitan, que està de marcha) para que no se impida la execucion de la sentencia que se le impuso (o es forallero, para que se excuse la molestia que se le puede seguir con la dilacion) o està muy enfermo, para que cesse el accidente que puede sobrevenir dilatandose esta diligencia hasta el termino probatorio de esta causa) mandó se ratifique como testigo en lo que dixo en su confesion, u declaracion contra los demás complicados de este delito (u se ratifique en su deposicion contra los reos de esta causa) &c.

Los parentesis que lleva este auto manifestan las diferencias de motivos que suelen ocasionarle por razon de los fugetos; pero la ratificacion que en su virtud se hace, no diferencia de las demás, mas, que en omitirse aquella voz que dice, al fin, se ratifica en plenario juicio, porque no siendo en el termino de prueba sería impropia.

No obstante lo que se ha discurrido en la ratificacion accidental, como se suplen tantos defectos en lo esencial, y formal, para que esto deba correr, como corre, en la Sala de los señores Alcaldes, o en otros Tribunales superiores de igual autoridad (y en las causas que sublançian por sí señores Jueces de estos Magistrados, en lo qual tambien hay

estilo de obrar en esta forma; à aquel exemplo, quando obran en comisiones particulares, que se les cometen) en los Juzgados de Corregidores de Cabezas de Provincias, y sus Tenientes, Alcaldes ordinarios de los Pueblos, u otras Justicias, si huviere agraviado que lo oponga, se tendrá por nulidad manifesta, por deber obrar todos los dichos en atencion à las disposiciones de derecho, especialmente en lo substancial del juicio, y no permitirsele semejante arbitrio, y aun los señores Ministros togados en caso de ser subdelegados, no se conforman todos con los exemplares de Tribunales, donde asistien en algunos casos semejantes, como este, y otros que se ofrecen, fundandose, como me ha sucedido, en que solo no reside en ellos el arbitrio que juntos tienen en Tribunal; y si mi parecer valiera, siempre fuera de este sentir: pero no porque no se haya llamado al reo ausente por edictos, y le estén señalados los Estrados por su contumacia, o se haya preso, havíendose de hacer justicia del socio que depuso contra ausentes (aunque en los Jueces particulares, o ordinarios no hay el arbitrio que en los supremos Tribunales) faltan medios, para que el reo que depuso contra otros, y de quien se ha de hacer última justicia, u otra de las que he referido, u el testigo que està de viage, queden ratificados, sin defecto substancial, como la falta de citacion, porque aun en caso tan inopinado, que tenga riesgo en la dilacion el delincuente, y se haya de executar prontamente en el la sentencia de muerte à que fuè condenado, u por dàr satisfacion à la causa publica, y particular del delito que cometiò, u por evidente riesgo de violentar la carcel, y quitarle otros complicados, o parientes validos, u en otros casos semejantes, o el de haver de remitirle à las galeras, o presidios, o campañas, dando el supuesto de que antes havian en el potro purgado la infamia, u no haviendo precedido, gobernandose en ellos, como dexo prevenido en el cap. 3. antecedente, §. 3. num. 27. Lo que debe hacerse, y se estila, es, que luego que de su boca se supo (por declaracion, o confesion, o por deposicion que hizo à parte) quienes eran los complicados, se provee en la causa auto de prision, y en su execucion se buscan, y constando no han podido ser havidos incontinenti, se provee el auto para que se llamen por edictos, y pregones, y se llamen por primer pregon, y fixa el edicto en la forma ordinaria, asignado los Pesquisidores los tres dias, y los Jueces ordinarios los nueve; y aunque en el mismo dia, que lo que he referido suceda, que no es caso dable, y se haya